Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 31-01-2022

Al contestar citar en el asunto
20225330050271
Radicado No.: **20225330050271**
Fecha: 31-01-2022

Señores
Ergo Equipos SAS
Calle 38 B No 18 - 98
Barranquilla, Atlantico

Asunto: 17916 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No.17916 de 31/12/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.
Revisó: Carolina Barrada Cristancho.

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17916 **DE** 31/12/2021

"*Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio*"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 9418 del 8 de septiembre de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **ERGO EQUIPOS S.A.S.** (en adelante la Investigada) con **NIT 900.300.493-1** habilitada en la modalidad de Carga por medio de la Resolución No. 17 del 2 de marzo de 2012 del Ministerio de Transporte, con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019[1], modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019[2] y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019[3].

SEGUNDO: La resolución de apertura fue notificada por aviso web el día 23 de noviembre de 2021[4], tal y como consta en el expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 15 de diciembre de 2021. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

---

[1] "Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018".

[2] Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo".

[3] "Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones".

[4] En el sitio de atención al público primer piso del Centro Integral de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Transporte y en la página Web: https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-2021/

QUINTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*[5].

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*[6-7].

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

5.1 Conducencia: *"(…) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".*[8-9]

5.2 Pertinencia: *"(…) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que** son **tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".*[10-11]

5.3 Utilidad: *"(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".*[12-13]

5.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."***[14]

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(…) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo*

---

[5] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

[6] Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

[7] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[8] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

[9] El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.*" Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

[10] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

[11] El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

[12] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

[13] El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "*(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*". *Cfr.* Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

[14] "*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas*." Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción*". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que ***amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,*** *expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B*".[15]

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones […]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) […] y (ii)* ***la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional****, esto es, que* ***(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho****, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución;* ***(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones****; […]."*[16] (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, la Investigada no presentó descargos, no solicitó ni aportó pruebas, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **ERGO EQUIPOS S.A.S.**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 9418 del 8 de septiembre de 2021 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ERGO EQUIPOS S.A.S.** con **NIT 900.300.493-1** habilitada en la modalidad de Carga por medio de la Resolución No. 17 del 2 de marzo de 2012 del Ministerio de Transporte, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 9418 del 8 de septiembre de 2021 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ERGO EQUIPOS S.A.S.** con **NIT 900.300.493-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ERGO EQUIPOS S.A.S.** con **NIT 900.300.493-1,** para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ERGO EQUIPOS S.A.S.** con **NIT 900.300.493-**

[15] *Cfr*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.
[16] *Cfr*. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

1, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar: 17916 DE 31/12/2021

ERGO EQUIPOS S.A.S. con NIT 900.300.493-1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 38 B No 18 - 98
BARRANQUILLA, ATLANTICO
Correo electrónico: ergoequipoltda1@gmail.com

Redactó: Paula Acuña
Revisó: Nathaly Garzón

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ERGO EQUIPOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.300.493 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 482.236
Fecha de matrícula: 16/07/2009
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 10/02/2021
Activos totales: $10.681.210,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 38 B No 18 - 98
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: ergoequipoltda1@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3120779
Teléfono comercial 2: 3229748149
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CL 38 B No 18 - 98
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: ergoequipoltda1@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3120779
Teléfono para notificación 2: 3229748149
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 11/07/2009, de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/07/2009 bajo el número 150.807

del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada ERGO EQUIPOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 0025-2015 del 27/04/2015, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el número 343.475 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de ERGO EQUIPOS S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta		18/08/2010	Junta de Socios en Bar	162.370	16/09/2010	IX
Acta	4	20/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.419	27/01/2011	IX
Acta	5	19/05/2011	Junta de Socios en Bar	170.409	09/06/2011	IX
Acta	5	19/05/2011	Junta de Socios en Bar	171.371	07/07/2011	IX
Acta	5	19/05/2011	Junta de Socios en Bar	171.370	07/07/2011	IX
Acta	1	19/01/2012	Junta de Socios en Bar	237.386	26/01/2012	IX
Acta	9	07/05/2012	Junta de Socios en Bar	244.141	10/07/2012	IX
Acta	9	07/05/2012	Junta de Socios en Bar	244.143	10/07/2012	IX
Acta	9	07/05/2012	Junta de Socios en Bar	244.140	10/07/2012	IX
Acta	10	19/12/2012	Junta de Socios en Bar	251.560	08/02/2013	IX
Acta	10	19/12/2012	Junta de Socios en Bar	251.559	08/02/2013	IX
Acta	9	25/11/2013	Asamblea de Accionista	262.970	17/12/2013	IX
Acta	11	04/02/2014	Junta de Socios en Bar	265.005	10/02/2014	IX
Acta	15	14/02/2014	Junta de Socios en Bar	271.688	29/07/2014	IX
Acta	0025-201	27/04/2015	Junta de Socios en Bar	343.475	03/05/2018	IX
Acta	19	08/10/2015	Junta de Socios en Bar	297.244	26/10/2015	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto principal: el desarrollo de la industria del transporte terrestre en toda sus modalidades, a la explotación de la industria del transporte público terrestre automotor de carga para la movilización de toda clase de mercancías de bienes, personas dentro del territorio nacional e internacional en vehículos propios, afiliados o en administración, transporte líquidos hidrocarburos, químicos, combustible Materia prima y productos terminados y agregado, igualmente prestara toda clase de servicios asesorías en transporte de carga, pasajeros y multimodal, así mismo la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobada por las leyes colombianas y los pactos internacionales particularmente las actividades relacionada con la producción, comercialización y explotación de bienes, y servicios materia prima de todo tipo compra venta, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 270.315 de 02/07/2014 se registró el acto administrativo número número 17 de 02/03/2012 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4511 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS
Actividad Secundaria Código CIIU: 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CAPITAL

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$460.000.000,00
Número de acciones	:	0,00
Valor nominal	:	0,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: El gerente será representante legal de la sociedad y por consiguiente llevará su representación procesal y extraprocesalmente. Administración y uso de la razón social dentro de los límites y con los requisitos que señalan estos estatutos, a saber; enajenar, transferir, comprometer, arbitrar, interponer toda clase de recursos, comparecer en los procesos en que se discuta el dominio y propiedad de los bienes sociales de cualquier clase, mudar de forma dichos bienes, gravarlos con prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquier forma, recibir dinero, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar, letras de cambio, pagarés, cheques, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, constituir apoderados especiales o generales y en general representar a la sociedad en todos los casos. Los cheques que gire la sociedad serán firmados por el gerente. En los casos de faltas o ausencias absolutas o temporales del gerente, este será reemplazado por el subgerente quien tendrá las mismas facultades del primero.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 15/07/2013, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/07/2013 bajo el número 257.488 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente.	
Polo Meriño Temilda Antonia	CC 32709089

Nombramiento realizado mediante Acta número 0025-2015 del 27/04/2015, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el número 343.476 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Polo Meriño Temilda Antonia	CC 32709089

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 06/12/2013, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/12/2013 bajo el número 262.900 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Farelo Peña William Rafael	CC 8760194

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
ERGO EQUIPOS LTDA.
Matrícula No: 482.237 DEL 2009/07/16
Último año renovado: 2021
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 38 B No 18 - 98
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3016588039
Actividad Principal: 4511
COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS
Actividad Secundaria: 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 162 del 28/04/2011 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/05/2011 bajo el No. 20.534 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
ERGO EQUIPOS LTDA.
Dirección:
CL 38 B No 18 - 98 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.